

ANEXO 9-C SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 1: ALCANCE Y DEFINICIONES

1. Este Anexo aplica a las medidas que afectan el comercio de servicios financieros.¹
2. Para los propósitos de este Anexo:

entidad autorregulada significa cualquier entidad no-gubernamental, incluyendo cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación u otro organismo u asociación que ejerce autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros.

entidad pública significa:

- (a) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o
- (b) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente realizadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones.

un “**servicio financiero**” se entiende todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos seguros). Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

- (a) *Seguros de seguros y relacionados con seguros*
 - (i) seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (A) seguros de vida;
 - (B) seguros distintos de los de vida;
 - (ii) reaseguros y retrocesión;

¹ “**comercio de servicios financieros**” se entenderá de conformidad con la definición de “comercio de servicios” contenida en el Artículo 9.2 del Capítulo 9 (Comercio de Servicios).

- (iii) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de corredores y agentes de seguros; y
 - (iv) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;
- (b) *Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros):*
- (i) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
 - (ii) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;
 - (iii) servicios de arrendamiento financiero;
 - (iv) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de las tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios;
 - (v) garantías y compromisos;
 - (vi) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (A) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (B) divisas;
 - (C) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
 - (D) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - (E) valores transferibles;
 - (F) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
 - (vii) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
 - (viii) corretaje de cambios;

- (ix) administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito, custodia y servicios fiduciarios;
- (x) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (xi) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software relacionado por proveedores de otros servicios financieros;
- (xii) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los subpárrafos (i) al (xi), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

proveedor de servicios financieros se entiende toda persona física o jurídica de una Parte que desee suministrar o que suministre servicios financieros, pero la expresión "proveedor de servicios financieros" no comprende a las entidades públicas. entidad pública.

servicios suministrados en ejercicio de autoridad gubernamental significa lo siguiente:

- (a) actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;
- (b) actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y
- (c) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con la garantía del Gobierno o con utilización de los recursos financieros de éste.

Para los efectos de la definición de "servicios", contenida en el Artículo 9.2 del Capítulo 9 (Comercio de Servicios), si una Parte autoriza a sus proveedores de servicios financieros a desarrollar cualesquiera actividades de las mencionadas en los subpárrafos (b) o (c) del presente párrafo en competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros, el término "servicios" comprenderá esas actividades.

La definición de "**servicio suministrado en ejercicio de autoridad gubernamental**" contenida en el Artículo 9.2 del Capítulo 9 (Comercio de Servicios) no se aplicará a los servicios cubiertos por este Anexo.

ARTÍCULO 2: SISTEMAS DE PAGOS Y COMPENSACIÓN

Cada Parte otorgará, sobre la base de trato nacional, a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte establecidos en su territorio, acceso a los sistemas de pagos y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de último recurso de la Parte.

ARTÍCULO 3: ENTIDADES AUTORREGULADAS

Cuando la membresía o participación en, o el acceso a, una entidad autorregulada, mercado o bolsa de valores o futuros, agencia de compensación, o cualquier otra organización o asociación, sea requerida por una Parte con el fin de que los proveedores de servicios financieros de la otra Parte puedan suministrar servicios financieros en igualdad de condiciones a los proveedores de servicios financieros de la Parte; o cuando la Parte proporcione directa o indirectamente a esas entidades, privilegios o ventajas en la prestación de servicios financieros, la Parte deberá asegurarse que dichas entidades otorguen trato nacional a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte que residan en su territorio.

ARTÍCULO 4: TRANSPARENCIA

1. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para promover la transparencia regulatoria en servicios financieros teniendo en cuenta:
 - (a) el trabajo emprendido por las Partes en el AGCS y en otros foros relacionados con el comercio de servicios financieros; y
 - (b) la importancia de la transparencia regulatoria, de objetivos de política identificables y de procesos regulatorios claros y aplicados consistentemente.
2. Las autoridades competentes de cada Parte pondrán a disposición del público los requisitos nacionales y procedimientos aplicables para completar las solicitudes relacionadas con el suministro de un servicio financiero.

ARTÍCULO 5: MEDIDAS PRUDENCIALES

1. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del capítulo 9 (Comercio de Servicio), a una Parte no se le impedirá adoptar o mantener medidas por razones prudenciales, incluyendo:

- (a) la protección de inversionistas, depositarios, suscriptores de pólizas, personas a quienes se les adeude una obligación fiduciaria por un proveedor de servicios financieros; o
- (b) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de esa Parte.

Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones del Capítulo 9 (Comercio de Servicios) estas no se usarán como un medio para evitar los compromisos u obligaciones de esa Parte conforme al Capítulo 9 (Comercio de Servicios).

ARTÍCULO 6: TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Nada en el Capítulo 9 (Comercio de Servicios) o en este Anexo será interpretado en el sentido de requerir a una Parte la divulgación de información relacionada con los negocios y cuentas de clientes particulares o cualquier información confidencial o de dominio privado en posesión de entidades públicas.

ARTÍCULO 7: RECONOCIMIENTO DE MEDIDAS PRUDENCIALES

1. Cuando una Parte reconozca, mediante acuerdo o convenio, medidas prudenciales de una no-Parte, al determinar cómo se aplicarán sus propias medidas relativas a los servicios financieros, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para que negocie su adhesión a tales acuerdos o convenios, o para que se negocie con ella un acuerdo o convenio comparable, en circunstancias en que exista equivalencia en la reglamentación, vigilancia, aplicación de dicha reglamentación y, si corresponde, procedimientos concernientes al intercambio de información entre las Partes del acuerdo o convenio.
2. Cuando una Parte otorgue dicho reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que existen esas circunstancias.

ARTÍCULO 8: TRANSFERENCIAS DE INFORMACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

1. Ninguna Parte adoptará medidas que impidan la transferencia de información al territorio o desde el territorio de la Parte o el procesamiento de información financiera, incluidas las transferencias de datos por medios electrónicos, o que impidan, sujetos a las normas de importación conformes con los acuerdos internacionales de los cuales ambas Partes sean parte, las transferencias de equipo, cuando tales transferencias de información, procesamiento de información financiera o transferencia de equipo sean necesarios para realizar las actividades ordinarias de un proveedor de servicios financieros de la otra Parte.
2. Nada en este Artículo restringe el derecho de una Parte a proteger los datos personales, la intimidad personal, y el carácter confidencial de registros y cuentas individuales, siempre que tal derecho no se utilice para eludir las disposiciones de este Tratado.